



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la señora Ángela María Campos Gutiérrez, en calidad de representante legal de la menor M.J.B.C., solicita que se *sirva AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA al Banco Agrario de Colombia que, de los dineros consignados a la cuenta del Juzgado, para la calenda del 20 de noviembre hogaño por parte de Caja Honor en cuantía de Ocho millones doscientos mil pesos (\$8.200.000), el pago de las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde el mes de abril hasta el mes de octubre incluida la prima del mes de junio, por cuanto las mismas a la fecha no han sido canceladas*”.

Estudiada la petición, advierte el Despacho que la misma reitera lo anunciado por la demandante, señora Campos Gutiérrez, en escritos anteriores, los cuales han sido resueltos de forma oportuna en providencias que anteceden.

Sin embargo, a efectos de otorgar mayor claridad a la peticionaria, procederá el Despacho, nuevamente, a resolver la petición, explicando las razones del por qué no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida dentro de este asunto, se estableció que la cuota de alimentos consistiría en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial percibida por el señor Hans Alberto Buendía Salazar, porcentaje que se extendía a las primas y a las cesantías, aclarándose que las últimas mencionadas, es decir las cesantías, quedarían como garantía de la obligación.

Dicha orden le fue comunicada al Pagador del Ejército Nacional mediante oficio número 494 del 24 de marzo de 2011.

Seguidamente, mediante auto del 03 de mayo de 2011, en atención a la información suministrada por la señora Ángela María Campos Gutiérrez se ordenó comisionar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, Chocó, a efectos de entregar los depósitos judiciales a la demandante por concepto de cuota de alimentos.

Posteriormente, se observa que en providencia del 03 de junio de 2014, se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional para que en lo sucesivo consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó, los dineros que le fueran descontados al señor Buendía Salazar en virtud a la cuota de alimentos acordada, iterando que ésta se integraba por el 25% de la asignación salarial percibida por el demandado y que dicho porcentaje se extendía a las primas y a las cesantías, éstas últimas quedando como garantía de la obligación; para lo cual se libró el oficio 407 del 12 de junio de 2014.

Ahora, atendiendo el escrito allegado por la demandante, se ordenó en auto del 04 de noviembre de 2020, entregar hasta satisfacer la suma de las cuotas dejadas de percibir desde el mes de abril del presente año hasta tanto se iniciaran los descuentos por parte de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, para lo cual se remitió copia de dicha decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó en la misma fecha, y se

libraron los oficios números CSJ-0309 y CSJ-0310, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil – y a la Caja de Ahorro y Vivienda Militar - Caja Honor -, respectivamente.

Lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó entregar los dineros a la demandante, por ser dicha autoridad judicial quien tiene a su cargo los dineros que le han sido entregados por el pagador del demandado, y fue a ese Despacho a quien se le autorizó para entregarle a la señora Ángela María Campos Gutiérrez los dineros que se encontraran consignados por concepto de cesantías.

Véase entonces que las decisiones adoptadas por esta operadora judicial han tenido por objeto que el porcentaje que le ha sido retenido al señor Hans Alberto Buendía Salazar por concepto de cesantías cumpla su finalidad, es decir, garantice el pago de la obligación alimentaria y por tanto, se le cancelen las sumas de dinero que por concepto de alimentos se encuentran atrasadas.

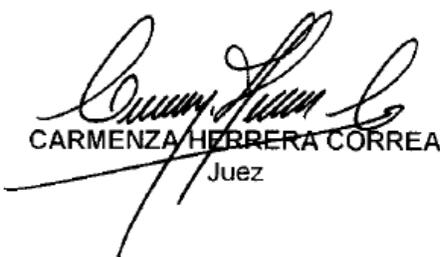
Así las cosas, no es este Juzgado el llamado a atender la petición encaminada a entregar los dineros reclamados por la demandante, sino el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó quien a su orden posee los depósitos que le han sido consignados por el pagador del demandado, pues primero se debe de agotar los valores obrantes a disposición de dicha autoridad judicial para entrar a estudiar si hay lugar a disponer o no de la suma de \$ 8'200.000 que fue consignada a este Despacho por razón de este asunto, por concepto de cesantías, pues como se ha explicado de forma reiterada previamente, los mismos se encuentran como garantía de la obligación alimentaria y solo pueden ser entregados cuando el demandado se ha sustraído de cumplir con la cuota alimentaria.

Empero lo anterior, a efectos de determinar las cuotas atrasadas que se lograron cubrir con los dineros obrantes a órdenes del Despacho plurimencionado, se dispone **requerir** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó para que en el término de dos (2) días, contados a partir del momento del recibo de la comunicación, informe cuánto dinero, que por concepto de cesantías se encontraba consignado, le fue entregado a la señora Ángela María Campos Gutiérrez y cuántas cuotas alimentarias, incluidas las primas, se logró cancelar con éste.

Por el Centro de Servicios Judiciales, remítase copia de esta decisión a la señora Ángela María Campos Gutiérrez, al correo [angelamariacamposg@hotmail.com](mailto:angelamariacamposg@hotmail.com).

Líbrese, comunicación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Quibdó.

Notifíquese,



CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)